

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

RAÚL MARTÍNEZ,

Recurrida,

v.

BRIDGE SECURITY  
SERVICES, INC.;  
UNITED SURETY  
INDEMITY COMPANY;  
MAPFRE PAN  
AMERICAN INSURANCE  
COMPANY; **MAPFRE  
PRAICO INSURANCE  
COMPANY OF PUERTO  
RICO, INC.**, o MAPFRE  
INSURANCE AGENCY  
OF PUERTO RICO, INC.,

Peticionaria.

KLCE202001088

*CERTIORARI*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia, Sala  
Superior de San Juan.

Civil núm.:  
SJ2019CV12197.

Sobre:  
ley de salario mínimo,  
vacaciones y enfermedad.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de diciembre de 2020.

El 30 de octubre de 2020, la parte peticionaria, Mapfre Praico Insurance Company (Mapfre), instó el recurso del título. El 4 de diciembre de 2020, la parte recurrida, señor Raúl Martínez presentó su *Moción en cumplimiento de orden*, en la que se opuso a la expedición del recurso<sup>1</sup>.

Evaluadas los escritos de las partes comparecientes, este Tribunal dispone como sigue.

Sabido es que este foro apelativo no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción o que el tribunal [hubiera actuado] con perjuicio y parcialidad, o que se [hubiera equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v.*

<sup>1</sup> El 11 de diciembre de 2020, sin haber obtenido el permiso previo de este foro apelativo, la parte peticionaria presentó el equivalente a una réplica.

*España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986). Así pues, lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro primario. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

Evaluada la petición de *certiorari* presentada el 30 de octubre de 2020, concluimos que no se nos persuadió de que el foro primario hubiese cometido error alguno, que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos<sup>2</sup>. En su consecuencia, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>2</sup> En lo particular, véase, *León Torres v. Rivera Lebrón*, op. de 28 de febrero de 2020, 2020 TSPR 21, 204 DPR \_\_\_\_; *Patiño Cintrón v. Parador Villa Antonio*, 196 DPR 439 (2016); y, *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016).